# ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y ACORDAR DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

En Ciudad de México, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron en la sede de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. Asimismo, estuvo presente la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

## ❖ Integración de la Comisión de Administración

Verificado el quórum legal, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional inicia la sesión y hace del conocimiento de las Magistradas y los Magistrados, que mediante oficio **TEPJF-MASF-023/2019** la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso** presentó su renuncia al cargo que desempeñaba como integrante de la **Comisión de Administración** de este órgano jurisdiccional, a efecto de atender diversas actividades encomendadas por el Pleno del Tribunal Electoral.

El Magistrado Presidente manifestó la importancia de designar al integrante de la Comisión de Administración, dado que existen diversos temas de carácter urgente los cuales se encuentran pendientes, como lo es, el cierre del ejercicio presupuestal, aunado a que a la fecha el Senado de la República no ha designado al consejero de la Judicatura Federal que deba integrarse a la referida Comisión.

Por lo anterior, el Magistrado del Tribunal señaló la necesidad de realizar de manera inmediata el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 205 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no obstante, atendiendo a que nadie manifestó su interés por integrar dicha Comisión, el Magistrado Presidente propuso la designación del que resultó seleccionado **el Magistrado José Luis Vargas Valdez** para formar parte de la Comisión de Administración.

Lo anterior fue aprobado por **mayoría de 6 votos** con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular que se anexa a la presente acta.

Asimismo, las Magistradas y los Magistrados acordaron comunicar la citada designación a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, así como al Consejo de la Judicatura Federal y al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

❖ **Integración del Comité de Jurisprudencia**

A continuación, en uso de la voz, el Magistrado José Luis Vargas Valdez comunicó a sus pares su decisión de renunciar al Comité de Jurisprudencia, por lo que el Magistrado Presidente manifestó a las Magistradas y los Magistrados que la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso** podía ocupar ese lugar, o si bien, alguien más se encontraba interesado en participar en el mismo, lo manifestara. Ante la pregunta los demás integrantes del Pleno señalaron no tener la intención de formar parte del Comité de Jurisprudencia, por lo que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, manifestó su intención de formar parte de Comité referido.

Analizado y discutido el punto anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracción XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, las Magistradas y los Magistrados aprobaron la incorporación de la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso** al Comité de Jurisprudencia.

Desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, a las dieciséis horas con diez minutos del día de la fecha, se declara concluida.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracciones I y III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales, firman las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | **INDALFER INFANTE GONZALES** |
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** |
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA DECISIÓN DEL CAMBIO DE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**[1]

Respetuosamente, discrepo de la decisión del Pleno de esta Sala Superior[2] de designar a un nuevo integrante de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación[3] que represente a la magistratura electoral, en contravención del método de insaculación previsto en el artículo 99 de la Constitución General y en las disposiciones legales y reglamentarias; ello, ante la decisión de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso de renunciar a la Comisión de Administración. De esa manera, en mi concepto, la designación realizada implicó una violación constitucional.

Para fundamentar mi voto, en primer lugar, expondré la naturaleza y relevancia de la Comisión de Administración como órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en el Tribunal.

Posteriormente, describiré cuál es el método previsto para la integración de la Comisión de Administración respecto de los miembros del pleno de la Sala Superior y expondré la racionalidad que subyace a dicha previsión constitucional.

## I. La naturaleza jurídica y relevancia de la Comisión de Administración

La Comisión de Administración es el órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de este Tribunal. Se integra por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal y por dos miembros del Tribunal, entre ellos, se encuentra su presidente y un magistrado electoral designado por insaculación[4].

---

[1] Este voto se expresa con fundamento en los artículos 187, último párrafo, 199, fracciones I y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, "Ley Orgánica") y 15, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, "Reglamento Interno").

[2] Sala Superior, *Acta de sesión privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada para analizar y acordar diversos asuntos de su competencia*, sesión privada de 16 de octubre de 2019.

[3] En adelante, "TEPJF".

[4] Artículos 99, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la "Constitución") y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, "Ley Orgánica").

Es decir, la Comisión de Administración, en forma análoga al Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano previsto para la coordinación y el correcto funcionamiento del Tribunal.

La integración de la Comisión de Administración por magistrados electorales asegura el conocimiento especializado que requiere la materia, no solo desde el aspecto técnico-administrativo, sino desde el contexto político y social en el que surgen las controversias, brindando una perspectiva sensible sobre las necesidades financieras, humanas y materiales para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Tanto la Sala Superior como la Comisión de Administración, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de observar los principios que orientan y rigen sus funciones[5]. Estos principios son los de excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia y profesionalismo[6]; el de máxima publicidad y plena veracidad en la información administrativa que los funcionarios rinden[7]; así como, respecto de los funcionarios, el de autonomía, independencia e imparcialidad[8].

En este contexto, la Comisión de Administración está a cargo de **funciones estratégicas** para la administración del Tribunal y la vigilancia de sus servidores públicos. Es el órgano encargado, entre otras funciones, de:

**i)** Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Tribunal y ejercer el presupuesto[9];

**ii)** Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos, incluidos los magistrados que integran las salas regionales[10];

**iii)** Proponer[11], y en algunos casos aprobar[12], las disposiciones reglamentarias que rigen a las estructuras y a los servidores públicos del Tribunal;

---

[5] Artículo 8 del Reglamento Interno del Tribunal.
[6] Artículo 100, párrafo séptimo de la Constitución general en relación con el artículo 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
[7] Artículo 6 del Reglamento Interno del Tribunal.
[8] Artículo 166 del Reglamento Interno del Tribunal.
[9] Artículo 209, fracciones I, XXIV y XXV de la Ley Orgánica.
[10] Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 209, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XXX de la Ley Orgánica.
Es el caso de la posibilidad de suspender en sus cargos a los magistrados electorales de Salas Regionales en caso de la posible comisión de delitos o de las sanciones que imponga con motivo de las resoluciones que emita en materia de responsabilidades administrativas, las cuales, pueden ser recurridas ante el pleno de la Sala Superior.
[11] Como es en el caso del Reglamento Interno del Tribunal, el cual es propuesto por la Comisión de Administración y sometido a consideración del Pleno de la Sala Superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209, fracción I de la Ley Orgánica.
[12] Por ejemplo: respecto de la normatividad y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como sobre el dictado de bases generales de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares.
Lo anterior, con fundamento en los artículos 209, fracciones IV y XVIII de la LOPJF.

**iv)** Emitir las bases o los acuerdos generales sobre adquisiciones de bienes y servicios[13];

**v)** Aprobar el Programa Académico Anual y sus modificaciones, que, previa opinión del Comité Académico y Editorial, someta a su consideración el director de la Escuela Judicial Electoral[14];

**vi)** Aprobar las reformas a la normativa en materia de transparencia[15];

**vii)** Aprobar el Programa Anual de Trabajo, el Programa Anual de Ejecución, el Programa Anual de Ejecución de Obra Pública y el Programa Anual de Igualdad de Derechos y Paridad de Género; así como sus modificaciones[16];

**viii)** La disciplina y la carrera judicial[17]; y

**ix)** La coordinación entre el Instituto de la Judicatura Federal y la Escuela Judicial.

Es decir, la Comisión de Administración tiene a su cargo la proyección de la política administrativa y su coordinación con otros órganos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que los objetivos institucionales estén alineados para lograr el cumplimiento de los principios rectores.

De las atribuciones de la Comisión de Administración, se advierte la pretensión legislativa de que el **modelo del juez** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté enfocado en el cumplimiento de los mismos fines constitucionales que orientan al Consejo de la Judicatura Federal, es decir, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia y profesionalismo; por ello, dicho órgano es el encargado de administrar y ejercer los recursos materiales y financieros, de llevar a cabo la política de la carrera judicial y de coordinar con otras instituciones la formación humana y profesional de los funcionarios, así como de instaurar y resolver los procedimientos sobre posibles faltas administrativas en las que incurran los servidores públicos.

Perfecto Andrés Ibáñez ha reconocido que el modelo del juez -al día de hoy- se ha perfilado hacia la **composición plural de las magistraturas,** entendiendo por ésta, la presencia de todas las sensibilidades político-culturales, incluidas las temáticas de la cotidianeidad judicial que, aunque no complejas técnicamente, despiertan fuertes tensiones mediáticas[18].

---

[13] Artículo 209, fracción XXVI de la Ley Orgánica.
[14] Artículo 167, fracción IV del Reglamento Interno.
[15] Artículo 167, fracción VIII del Reglamento Interno.
[16] Artículo 167, fracción XVII del Reglamento Interno.
[17] Artículo 209, fracciones III y V de la Ley Orgánica.
[18] *Cfr.* Perfecto Andrés Ibáñez, El juez, en *El oficio de jurista,* Luis María Díez-Picazo (coord.), siglo XXI, págs. 163 y 165.

La previsión de órganos encargados de instaurar medidas para incidir en las vicisitudes profesionales de los jueces, –como es el régimen administrativo y disciplinario a cargo de la Comisión de Administración–, **garantiza orgánicamente** que la institución judicial goce de autonomía frente a otros poderes y que cada juez, en lo individual, se encuentre a salvo de injerencias[19] de poderes externos, así como que no reconozca otra autoridad más que la del Derecho.

El modelo del juez que dispuso el legislativo aspira a que el profesional que ocupe el cargo sea sensible al contexto político y cultural del momento y que su actuar esté orientado al cumplimiento de los fines que en la materia se protegen. En ese sentido, la Comisión de Administración es el órgano encargado de asegurar su cumplimiento, con plena observancia de los principios que rigen en la materia.

## II. Violación al método de integración previsto en la Constitución y en la Ley

Los artículos 99, párrafo décimo de la Constitución[20], 189, fracción VI[21], y 205, segundo párrafo[22], de la Ley Orgánica establecen que la Comisión de Administración del Tribunal se debe integrar quien presida dicho tribunal, quien también presidirá ese órgano de administración, y por un magistrado o

---

[19] *Cfr.* Perfecto Andrés Ibáñez, pág. 160.

[20] "**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá sú Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

(...)"

[21] "**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

(...)

VI.- Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;"

[22] **"Artículo 205.-** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

(...)".

una magistrada de la Sala Superior **designado por insaculación,** además de tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Considero que, en el caso concreto, la designación de una magistratura para la integración de la Comisión de Administración a propuesta del magistrado presidente implica una violación a las disposiciones de orden constitucional y legal ya que, a diferencia de lo señalado en la normativa, no se llevó a cabo mediante el procedimiento de insaculación.

Estimo que esta decisión es contraria al llamado "sistema de garantías"[23], en particular, respecto a las **garantías orgánicas** definidas como aquellas que "están pensadas para proteger a la magistratura en su conjunto y al juez o tribunal del caso, dotándolos de independencia en los respectivos ámbitos"[24].

En estas garantías orgánicas se encuentra el **principio de independencia** identificado como un "presupuesto de la exclusiva sujeción del juez a la ley que le permite mantenerse inmune a cualquier **presión externa o interna**"[25].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ejercicio autónomo de la labor judicial debe ser protegido desde una **faceta institucional** en relación con el poder judicial como sistema y desde un **aspecto individual** para que los jueces desempeñen su labor sin injerencias o presiones por parte de órganos ajenos al poder judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[26].

La misma Corte ha reconocido la **obligación estatal** de garantizar -incluso- la **apariencia de independencia de la magistratura** a fin de inspirar **legitimidad y confianza suficiente** no solo al justiciable, sino a los ciudadanos de una sociedad democrática[27].

---

[23] *Cfr.* L. Ferrajoli, Derechos y garantías. *La ley del más débil*, trad. de P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999, pp. 15 y ss. En Perfecto Andrés Ibáñez, pág. 159.
[24] *Ibidem*, 160.
[25] *Ibidem*, pág. 159.
[26] *Cfr. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela.* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 67.
[27] Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C 107, párr. 171 y *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 67.

Para que una institución judicial goce de una necesaria autonomía frente a cualquier otra instancia de poder y que cada juez en lo individual se encuentre a salvo de cualquier influencia al interior del propio órgano del que forme parte es necesaria la existencia de un régimen legal de previsiones orientado a otorgarle objetividad a las medidas implementadas para regular la actuación de los jueces[28].

En este sentido, la decisión de no seguir el procedimiento constitucional -replicado legalmente- de elección por insaculación de un magistrado para la Comisión de Administración y, en su lugar, sustituirlo por una designación a propuesta del magistrado presidente de la Sala Superior, implica una **violación a la independencia del órgano** y, al mismo tiempo, **infringe un mandato constitucional del poder constituyente y de la legislatura democrática** que estableció expresamente ese método de designación, ponderando el tipo y la importancia del cargo, a fin de garantizar la máxima objetividad. Además, **esa decisión, al menos en apariencia, posiciona a quien ocupe la presidencia del Tribunal en un nivel de jerarquía frente a sus pares.**

Con relación a lo anterior, la Comisión de Venecia ha manifestado, en sus recomendaciones, que la independencia judicial tiene dos aspectos que se complementan entre sí. Por un lado, la independencia externa que protege a los jueces de la influencia proveniente de otros poderes del Estado y a su vez es un elemento esencial del Estado constitucional de derecho. Por otro lado, la independencia interna que asegura que los jueces tomen decisiones solamente con base en la Constitución y las leyes, y no con base en instrucciones dictadas por otros jueces[29].

De acuerdo con la Comisión, **cada juez**, cualquiera que sea su posición en el sistema de administración de justicia, **ejerce la misma autoridad para juzgar** por lo que, en términos de adjudicación judicial, debe ser **independiente frente a otras cortes y jueces, incluso si se trata de su presidente o presidenta de la corte**[30]. Debido a esto, **los jueces deben**

[28] *Op. Cit.* L. Ferrajoli, pág. 159.
[29] Comisión de Venecia. *Reporte sobre la independencia del sistema Judicial. Parte 1: la independencia de los jueces.* Estudio No. 494/2019, Estrasburgo, 16 de marzo de 2010, p.12.
[30] *Ibidem*, 14.

**evitar situarse en una posición en la que su independencia o imparcialidad pueda ser cuestionada**[31].

En este aspecto, los códigos de ética judicial en el país[32] señalan que los jueces deben evitar involucrarse en actividades o situaciones que puedan afectar su independencia, puesto que **la apariencia** de que un juez pueda ser presionado por factores ajenos al derecho **tiene los mismos efectos nocivos**, aunque en realidad no exista tal presión[33].

En relación con la imparcialidad, los códigos señalan que los jueces deben abstenerse de intervenir en casos en los que su imparcialidad pueda verse comprometida o bien que, ante la mirada de un observador razonable, pueda entenderse que hay motivos para pensar que se comprometió la imparcialidad de una decisión[34].

Con base en lo anterior es posible afirmar que, en el caso analizado, el cumplimiento de los principios de imparcialidad y de independencia judicial se ponen en entredicho, ya que nos encontramos ante una designación –en mi concepto–realizada en contravención del método constitucional y legalmente establecido.

Esta situación, al menos en apariencia, genera una situación de desigualdad entre las magistraturas para el acceso a la posición de representatividad en la integración del órgano de administración del Tribunal. La designación que cuestiono se realizó mediante una propuesta del magistrado presidente de la Sala Superior, cuando ésta debió realizarse a través del **método objetivo y previamente establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica,** es decir, por medio de la insaculación, a fin de asegurar la posibilidad de acceso a todos los que integramos este Tribunal.

Conviene hacer notar que, en los procesos de toma de decisión, existen situaciones en las cuales, dada la divergencia en las preferencias de los actores, se pueden llegar a situaciones sin ningún punto de escape. Esto se

---

[31] *Ibidem*, 13.
[32] El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, publicado en el D.O.F. el 3 de diciembre de 2004, y el Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo las modificaciones y adiciones incorporadas en 2010.
[33] *Ídem.*
[34] *Ídem.*

conoce como **condiciones de "punto muerto" o punto de equilibrio en una negociación**, en donde no existen los incentivos suficientes para modificar alguna postura[35].

Una manera para salir de esta situación consiste en la creación de un mecanismo que sea satisfactorio para todos los actores en una **negociación compleja**. En este caso, la insaculación es la alternativa ideal para encontrar una solución que satisfaga a los actores involucrados. El supuesto para acceder a ella es que los participantes se encuentren en una situación de igualdad. Nadie tiene la suficiente fuerza para imponer su voluntad al resto de los participantes.

La **insaculación** resuelve de manera satisfactoria este "punto muerto" en la negociación. Este mecanismo es reconocido en la administración pública como un **procedimiento objetivo y completamente aleatorio;** elementos con los cuales los participantes se comprometen a solucionar el conflicto por esta vía institucional[36].

El método de la insaculación para tomar decisiones se remonta a la antigua Grecia cuando se conformaba un incipiente método de mayoría. "El principio numérico de contar asistentes fortaleció la correspondencia entre el principio de igualdad, la regla de la mayoría y la democracia, que ya se da en Aristóteles (*La política*) y que habría de sufrir ataques en la teoría política griega desde dos posiciones: por un lado, a través de los reparos elitistas a la decisión mayoritaria...por otro lado, por la atención prestada al sorteo, considerado como un método más democrático, y para cuya aplicación se inventaron máquinas de sortear..."[37].

En el caso concreto, la aplicación del método de la insaculación para la designación de uno de los integrantes de la Comisión de Administración obedece a la relevancia que tiene el cargo, como ya se ha establecido al describir sus atribuciones. En un órgano colegiado integrado por pares y, en ese sentido, la toma de decisiones debe asegurar las condiciones objetivas

---

[35] Fernando Aguiar, (2004): "Teoría de la decisión e incertidumbre: modelos normativos y descriptivos", en *Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, UNED, núm. 8, págs. 139-160.

[36] Ver, Diccionario del español jurídico, Real Academia Española, 2019, disponible en: https://dej.rae.es/lema/procedimiento-administrativo-de-insaculaci%C3%B3n

[37] Dieter Nohlen, (2015): *Ciencia Política y Justicia Electoral. Quince ensayos y una entrevista*, México, IIJUNAM, pág. 26.

y de igualdad que posibiliten el acceso y la decisión, en un entorno de institucionalidad, confiabilidad y certeza.

Cuando el gobierno de la institución requiere de la concentración de funciones en una persona (como la presidencia) o en un órgano (como la comisión de administración), debe existir consenso sobre el método de designación y su aplicación debe ser transparente, es decir, debe estar a la vista de todas y todos los integrantes del órgano colegiado que, no debe olvidarse, son pares.

En esta situación, el consenso sobre el método deviene de la previsión establecida por el constituyente y replicada por el legislador democrático, quienes ya realizaron una ponderación de las razones en juego y tomaron una determinación, que impide reabrir el debate a las personas sujetas a la norma. Esta forma de elección se asegura de que todas las posturas de los actores estén representadas en la integración de un órgano administrativo.

La Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al procedimiento de insaculación como un **método** que debe observarse al estar **legalmente previsto *y como un* mecanismo** que **asegura la objetividad** en aquellos casos relativos a la designación de consejeros electorales[38] y a la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral[39], respectivamente.

Respecto a la designación de consejeros electorales, recordemos que la Sala Superior ha aplicado el mecanismo de insaculación previsto en la Constitución local bajo la justificación del respeto al principio de legalidad electoral y de la finalidad perseguida por el legislador, en aquel caso, sobre la participación de más de un partido o fuerza política en la decisión de designación[40].

En cuanto al proceso de insaculación en la integración de mesas de casilla y capacitación electoral, se analizó la etapa consistente en la visita al ciudadano en estricto apego al orden de visita derivado de la insaculación. Según la Sala, esta etapa constituía un elemento más de objetividad, imparcialidad, y certeza y, además, era un mecanismo de control adicional respecto a la forma en que los capacitadores asistentes electorales cumplían la visita y, en su caso, notificaban y capacitaban a los ciudadanos sorteados.

---

[38] Sentencia emitida en el SUP-JRC-391/2011 por la que se repuso el procedimiento de designación de consejeros electorales de Yucatán a fin de que fueran valorados todos los perfiles de los participantes.
[39] Procedimiento previsto en el artículo 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ver criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-109/2014.
[40] Ver sentencia SUP-JRC-391/2011, pág. 42.

Por lo tanto, es posible afirmar que tanto el constituyente como el legislador democrático han considerado que **el método de insaculación en sí mismo** es un **mecanismo objetivo e igualitario** con base en el cual se deben llevar a cabo diversos procedimientos en el ámbito electoral, circunstancia que, como tribunal constitucional hemos reconocido y adoptado en nuestras determinaciones.

**Atentamente**

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón**